



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 15 de Abril de 2021

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0310**

#### **OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho, el presente proceso **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado por la señora **MARIA IDALIT CASTRILLON TOQUICA** en contra de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA AVICOLA DE SARAVERENA – COOPAVISA** representada legalmente por **NELSON ENRIQUE MONOGA RINCON**, radicado con el N° **2021 - 00153**, para proveer lo pertinente a la admisión de la presente demanda, por cuanto la misma fue subsanada dentro del término legal concedido.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se tiene que la presente demanda fue inadmitida mediante Auto interlocutorio N° 230 del 18/03/2021, la cual fue subsanada debidamente dentro del término concedido y como quiera que la Demanda reúne los requisitos establecidos en el Art. 384 del Código General del Proceso, se proferirá auto Admisorio de la misma.

Ahora bien de conformidad con lo establecido en el Numeral 7 del Art. 384 del Código General del Proceso, la parte demandante solicita el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en la parte arrendada del predio denominado "Natalid" ubicado en la vereda el Pescado área rural del municipio de Saravena (Arauca) identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410 – 77175 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, a fin de garantizar el pago de los cánones adeudados y los que se llegaren a causar. Sin embargo, y teniendo en cuenta que la medida cautelar está siendo solicitada previo a la notificación del auto Admisorio de la demanda, este despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto la parte interesada preste caución por el 20% sobre el valor de las pretensiones de la demanda conforme a lo establecido en el numeral 2 del art. 590 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Numeral 9 del Art. 384 del Código General del proceso, el presente proceso será de única instancia, por cuanto la causal de restitución alegada en la demanda obra única y exclusivamente sobre la mora o no pago del arrendamiento, teniendo en cuenta que el mismo es de mínima cuantía, se le dará el tramite contemplado para los procesos verbales sumarios Libro Tercero Sección Primera Procesos Declarativos Título II Capítulo I Art. 390 y siguientes del C.G.P.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado por la señora **MARIA IDALIT CASTRILLON TOQUICA** en contra de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA AVICOLA DE SARAVERA – COOPAVISA** representada legalmente por **NELSON ENRIQUE MONOGA RINCON**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandada **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA AVICOLA DE SARAVERA – COOPAVISA** representada legalmente por **NELSON ENRIQUE MONOGA RINCON**, tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 para tal fin.

**TERCERO:** De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del Art. 391 del C.G.P.

**CUARTO:** No decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto no prestada por la parte interesada caución por el 20% sobre el valor de las pretensiones de la demanda conforme a lo establecido en el numeral 2 del art. 590 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en renglones precedentes.

**QUINTO:** Dese a la presente demanda el trámite del proceso Verbal sumario Libro Tercero Sección Primera Procesos Declarativos Título II capítulo I Proceso Verbal sumario Art. 390 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. **SILVERIO RIVERA PORRAS** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO**

Juez

Nota: Se firma el presente proveído de manera digital por cuanto la plataforma de la firma electrónica no se encuentra habilitada.